



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-157/2025

**PARTE ACTORA:** BLANCA RUBÍ LAMAS  
VELÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERA INTERESADA:** CARMEN ELISA  
MALDONADO LUNA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ/JDC/10/2025, en el que, a su vez, se confirmó la diversa determinación CJ/JIN/058/2025 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que confirmó también el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político en la referida entidad. Lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable, adecuadamente, desestimó los agravios relacionados con hechos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección y aquellos que fueron analizados por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-99/2025, al tratarse de aspectos que adquirieron definitividad y firmeza; aunado a que, contrario a su apreciación, se comparte la conclusión alcanzada por el tribunal estatal en cuanto a que la normativa interna del citado partido político no contempla la posibilidad de reponer el procedimiento de elección de la dirigencia estatal ante el registro de una planilla única, como pretende interpretarlo la inconforme.

### ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO.....        | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....                  | 4  |
| 3. PROCEDENCIA.....                  | 5  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....            | 5  |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 5  |
| 4.2. Resolución impugnada.....       | 12 |

## SM-JDC-157/2025

|   |    |
|---|----|
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....   | 12 |
| 4.4. Cuestión a resolver .....  | 15 |
| 4.5. Decisión .....   | 15 |
| 4.6. Justificación de la decisión.....  | 16 |
| 4.6.1. Fue correcto que el tribunal responsable desestimara los agravios relacionados con hechos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección .....   | 16 |
| 4.6.2. Deben desestimarse los motivos de inconformidad relacionados con la presunta indebida actualización de la cosa juzgada .....   | 19 |
| 4.6.3. Se considera adecuada la interpretación realizada por el tribunal responsable respecto de la normativa interna del PAN, a partir de la cual concluyó que no se contempla la posibilidad de reponer el procedimiento de elección de la dirigencia estatal ante el registro de una planilla única..... | 21 |
| 4.6.3.1. Marco normativo .....  | 21 |
| 4.6.3.2. Caso concreto.....   | 28 |
| 4.6.4. Son ineficaces los agravios encaminados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable .....  | 31 |
| 4.6.5. Fue adecuado que el <i>Tribunal Local</i> declarara ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión de valorar la prueba superveniente ofrecida por la accionante .....  | 34 |
| 5. RESOLUTIVO .....   | 35 |

## GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>CEN:</b>                  | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional   |
| <b>CEPE:</b>                 | Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila  |
| <b>CNPE:</b>                 | Comisión Nacional de Proceso Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila  |
| <b>Comisión de Justicia:</b> | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional   |
| <b>Comité Directivo:</b>     | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila  |
| <b>Consejo Estatal:</b>      | Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila   |
| <b>Convocatoria:</b>         | Convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre de dos mil veintisiete   |
| <b>Estatutos:</b>            | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional   |
| <b>Providencias:</b>         | Providencias SG/021/2025 del veinticinco de febrero de esa anualidad, dictadas por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relacionadas con la emisión de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en Coahuila para el periodo 2024-2027 |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza   |



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

### **Antecedentes relacionados con la negativa de registro de la planilla que encabezó la promovente**

**1.1. Providencias.** El veinticinco de febrero, se publicaron las *Providencias* mediante las cuales se autorizó la emisión de la *Convocatoria*.

**1.2. Fe de erratas.** El veintiséis siguiente, se publicó la fe de erratas por parte de la Secretaria General del *CEN*, con el fin de señalar, de manera correcta, la integración del *Consejo Estatal*, así como el número de firmas a presentar por la persona aspirante a la Presidencia del *Comité Directivo*.

**1.3. Solicitud de registro.** El diecinueve de marzo, la parte actora presentó solicitud de registro ante la *CEPE* como aspirante a la Presidencia del *Comité Directivo*, asimismo, exhibió la documentación de su planilla para contender en el referido proceso de elección interno.

**1.4. Acuerdo CEPE/02/2025.** El veintitrés de marzo, la *CEPE* declaró la improcedencia del registro de la planilla presentada por la promovente y, por otro lado, otorgó el registro únicamente a la diversa planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna.

**1.5. Resolución CJ/JIN/038/2025.** En desacuerdo, el veintiocho posterior, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*. El veintiuno de abril, se confirmó el acuerdo que negó el registro de su candidatura y del resto de la planilla.

**1.6. Primer juicio federal [SM-JDC-90/2025].** Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de abril, la accionante promovió, vía salto de instancia, juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de seis de mayo, se reencauzó el medio de impugnación para conocimiento y resolución del *Tribunal Local*.

**1.7. Resolución TECZ-JDC-08/2025.** El once de mayo, el tribunal responsable confirmó la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la promovente para participar en la renovación del *Comité Directivo*.

**SM-JDC-157/2025**

**1.8. Segundo juicio federal [SM-JDC-99/2025].** Contra la decisión del tribunal estatal, el dieciséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía para el conocimiento de esta Sala Regional. El cuatro de julio, se confirmó la resolución controvertida.

**1.9. Recurso de reconsideración [SUP-REC-227/2025].** El dieciséis de julio, la Sala Superior desechó la demanda presentada por Blanca Rubí Lamas Velázquez, al no cumplir con el requisito especial de procedencia de ese medio de impugnación.

#### **Antecedentes relacionados con la elección del *Comité Directivo***

**1.10. Jornada electoral.** El veintisiete de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del *Comité Directivo*.

**1.11. Acuerdo CNPE/023/2025.** El veintinueve posterior, la *CNPE* declaró la validez de la elección de las personas integrantes del *Comité Directivo*, en favor de la única planilla participante, encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna.

**1.12. Resolución CJ/JIN/058/2025.** En desacuerdo, el treinta de abril, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*. El veintiocho de mayo, dicho órgano partidista confirmó la declaratoria de validez de la elección impugnada.

**1.13. Resolución controvertida [TECZ-JDC-10/2025].** Inconforme con la decisión adoptada por la *Comisión de Justicia*, el treinta y uno de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local. El seis de agosto, el *Tribunal Local* confirmó la determinación partidista.

**1.14. Tercer juicio federal [SM-JDC-157/2025].** En contra de lo decidido por el tribunal estatal, el diez de agosto, la actora promovió el presente medio de impugnación.

**1.15. Escrito de tercería.** El catorce de agosto, Carmen Elisa Maldonado Luna presentó escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio que se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección para renovar la dirigencia estatal de un partido político nacional con



registro en el estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), en relación con el diverso inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de agosto.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

- **Improcedencia de registro de la planilla encabezada por la actora para integrar el *Comité Directivo***

El veinticinco de febrero, se publicaron las *Providencias*, mediante las cuales se autorizó la emisión de la *Convocatoria* en la que se definió que la renovación de las personas integrantes del *Comité Directivo* sería a través del método ordinario de elección directa de la militancia, a celebrarse el veintisiete de abril.

El diecinueve de marzo, la actora presentó solicitud de registro de la planilla que encabezó para contender en la referida elección interna.

El veintitrés posterior, la *CEPE* declaró la improcedencia de la solicitud de la promovente, al estimar que incumplió con los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, pues presentó de forma extemporánea la documentación de un integrante de la planilla y no contó con la cantidad de firmas de apoyo requeridas [trescientas noventa y cuatro], de modo que no solventó cuantitativa o cualitativamente la exigencia en cuestión.

Mediante resolución **CJ/JIN/038/2025**, la *Comisión de Justicia* confirmó la negativa de registro de la planilla encabezada por la accionante. Decisión que, a su vez, validó el *Tribunal Local* al resolver el juicio de la ciudadanía **TECZ-JDC-08/2025**.

## SM-JDC-157/2025

En desacuerdo, la actora promovió el juicio **SM-JDC-99/2025**, en el cual, esta Sala Regional, de igual forma, **confirmó** la resolución del tribunal responsable, al determinarse que no se acreditó el presunto actuar parcial o el conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la *CEPE* o del *Comité Directivo*. Además, porque se estimó correcto que el *Tribunal Local* calificara como novedosos los planteamientos encaminados a cuestionar que la entrega extemporánea de la documentación por parte de uno de los integrantes no era razón suficiente para negar el registro de toda la planilla.

Asimismo, se precisó que no existió la falta de exhaustividad alegada por la accionante, pues, aunque el tribunal estatal omitió atender el fondo de los motivos de inconformidad hechos valer contra el límite del 12% de firmas requerido en la *Convocatoria*, lo cierto es que ello se sustentó, válidamente, en la ineficacia de sus planteamientos.

### ➤ **Actuaciones relacionadas con elección de las personas integrantes del Comité Directivo**

El veintitrés de marzo, la *CEPE* dictó el acuerdo **CEPE/02/2025**, mediante el cual únicamente determinó la procedencia del registro de la planilla encabezada por la militante Carmen Elisa Maldonado Luna, así como la improcedencia del resto de las solicitudes.

6

Por lo anterior, el veinticinco siguiente, se publicó el orden del día de la convocatoria a la sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* a celebrarse el veintinueve de marzo. En el punto cuarto, se estipuló el *estudio, análisis y, en su caso, aprobación del dictamen que presenta, justifica y explica la CEPE respecto a la aprobación de una sola planilla y la determinación sobre la continuidad del proceso interno para la elección del Comité Directivo*.

En la fecha indicada, el referido *Consejo Estatal* sesionó y determinó la continuidad del proceso de elección; razón por la cual, se siguieron todas las actividades ordinarias para el desarrollo de la elección por parte de la militancia. El citado acuerdo se publicó el dos de abril en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Directivo*<sup>1</sup>.

De la misma forma y, de conformidad con lo señalado en la *Convocatoria*, el periodo de campaña inició el veintiocho de marzo y concluyó el veintiséis de abril posterior.

---

<sup>1</sup> Como consta en la siguiente liga electrónica: <https://pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/CEDULA-DE-PUBLICACION-CONSEJO-ESTATAL.pdf>



El veintisiete de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del *Comité Directivo*. El veintiocho siguiente, la *CEPE* realizó el cómputo de la elección, en la cual se contabilizaron mil quinientos cuarenta y siete [1547] votos de la militancia. La planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna obtuvo mil cuatrocientos diecinueve [1419] y los restantes ciento veintiocho [128] fueron nulos.

En consecuencia, mediante acuerdo **CNPE/023/2025** de veintinueve de abril, la *CNPE* declaró la validez de la elección de las personas integrantes del *Comité Directivo* en la que resultó triunfadora la única planilla participante, al estimar que, de todas las etapas y de la jornada interna desarrollada, no se advirtieron inconsistencias que resultaran en una afectación a los principios electorales que salvaguarda el artículo 41 de la Constitución General, aunado a que la elección cumplió con los parámetros constitucionales, legales y estatutarios para ello.

➤ **Impugnación partidista**

En desacuerdo con la decisión de la *CNPE*, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, en el cual, esencialmente, expuso lo siguiente:

**a) Reposición del proceso de elección.** Señaló que no se debió declarar la validez de la contienda, toda vez que, en su concepto, la *CNPE* debió hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 95, inciso h), de los *Estatutos*<sup>2</sup> y proponer la reposición del proceso, al tener conocimiento de que el *Consejo Estatal* no declaró electa a la planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna y que no existía otra planilla registrada con la cual se pudiera continuar de forma válida.

En esa lógica, sostuvo que, realizar una jornada de elección con una sola planilla, desnaturaliza el sistema electoral que rige las contiendas internas en el *PAN* y contradice su propósito de asegurar que la persona triunfadora tenga el apoyo de la mayoría de la militancia.

**b) Irregularidades del proceso de elección.** Refirió que, con posterioridad a la *Convocatoria*, se presentaron diversos actos que vulneraron los principios

---

<sup>2</sup> 1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases: [...]h) En cualquier momento, a propuesta de la *CNPE*, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidaturas.

de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que deben regir los procesos de elección internos, a saber:

- Fabricación del quorum legal mediante designaciones exprés el día previo a la sesión de **veintiocho de marzo**, consistentes en el nombramiento de Theodoros Kalionchiz de la Fuente y Jesús Gerardo Palma Hernández como Coordinadores, lo cual les otorgó automáticamente la calidad de Consejeros; personajes que, a su vez, manifestaron públicamente su respaldo al proyecto de reelección de Carmen Elisa Maldonado Luna.
- En la convocatoria a celebrarse el **veintinueve de marzo**, por parte del *Consejo Estatal*, se modificó indebidamente el orden del día y se incluyó la autorización para que Carmen Elisa Maldonado Luna dirigiera un mensaje al Pleno, vulnerando lo dispuesto en el artículo 4, último párrafo, del Reglamento del Consejo Nacional del *PAN* que prohíbe expresamente modificar el orden del día en ese tipo de sesiones.
- Señaló que no se transparentó debidamente el quorum, el acta o las listas de asistencia correspondientes a la sesión del *Consejo Estatal* celebrada el veintinueve de marzo, lo cual dejó a la promovente en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales no se declaró electa a la planilla única que contendió por el *Comité Directivo*.
- Agregó que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que Carmen Elisa Maldonado Luna continuó realizando actos como presidenta del *Comité Directivo*, aunque contaba con licencia para separarse, como cuando visitó al alcalde panista de Cuatrociénegas, Coahuila de Zaragoza, el pasado seis de abril.
- Sostuvo que diversos integrantes del *Comité Directivo* participaron en actos de promoción indebida, recolección de firmas y *manipulación del proceso*.
- Precisó que, durante la jornada electoral, no se contó con presencia de observadores electorales en los centros de votación y sólo estaban los representantes de la otrora candidata Carmen Elisa Maldonado Luna, lo cual vulneró los principios de legalidad imparcialidad, objetividad y certeza.
- En su concepto, todos esos actos, valorados en su conjunto, demostraban la existencia de una estrategia orquestada para asegurar indebidamente la continuidad de un grupo político a costa de los principios democráticos que deben regir la vida interna del *PAN*.



**c) Suplantación de identidad.** La promovente afirmó que, en los municipios de San Juan de Sabinas, Múzquiz y Progreso, se emitieron votos a nombre de personas fallecidas, lo cual pretendió acreditar con cartas firmadas por personas militantes. En esa lógica, señaló que se emitieron boletas a nombre de personas fallecidas y que el número de votos válidos reportado en San Juan Sabinas [77] superó la cantidad de militantes vivos [73]. Situación que, a su parecer, pudo repetirse en otros centros de votación.

**d) Coacción al electorado.** Manifestó haber tenido conocimiento, a través de una publicación en la red social Facebook del veintisiete de abril, que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, encabezado por el Partido Revolucionario Institucional, puso a disposición de la entonces candidata Carmen Elisa Maldonado Luna, una tarjeta denominada *La Mera Mera*, la cual, afirma, fue ofrecida a la militancia del *PAN* a cambio de su voto.

De igual forma, señaló que, el veintiocho siguiente, se publicó en la red social Instagram que la Secretaria de Fortalecimiento Interno del *PAN* en Coahuila de Zaragoza fue identificada como la operadora directa de la referida estrategia, en la que, presuntamente, se instruyó a las estructuras municipales a promover el voto utilizando esa tarjeta como incentivo.

Violaciones que, desde la óptica de la inconforme, fueron parte de un patrón de irregularidades graves que comprometieron la validez del proceso de elección y debían, además, ser valoradas en el plano disciplinario interno.

➤ **Resolución partidista CJ/JIN/058/2025**

El veintisiete de mayo, la *Comisión de Justicia* confirmó el acuerdo que declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del *Comité Directivo*, al estimar que:

Debía **sobreseerse en el juicio** respecto a los siguientes motivos de inconformidad.

- ✓ Contra los hechos que, afirmó, acontecieron el veintiocho de marzo, ya que, a la fecha en que promovió el juicio de inconformidad, habían transcurrido treinta y tres días.
- ✓ Los relacionados con la falta de transparencia del quorum, acta o lista de asistencia correspondiente a la sesión del *Consejo Estatal* del veintinueve de marzo y publicada el dos de abril, al determinarse que la accionante promovió el medio de defensa veinticuatro días después.

## SM-JDC-157/2025

- ✓ Los actos atribuidos a Bernardo González Morales, ya que fueron materia de estudio en el diverso juicio CJ/JIN/038/2025, por lo que estimó actualizada la figura procesal de la cosa juzgada.
- ✓ En cuanto a los hechos contenidos en el acta fuera de protocolo número 67, manifestaciones, capturas de pantalla, entre otros, precisó que no tenían por objeto controvertir el acuerdo de la *CNPE*, aunado a que dichas cuestiones fueron materia de análisis en el diverso expediente CJ/JIN/038/2025, por lo que estimó configurada la cosa juzgada.

En cuanto al resto de los agravios se determinó que:

- ✓ De la interpretación del artículo 22, punto 7 y 8, de la *Convocatoria*, así como del diverso 73, punto 2, inciso e), punto VII, de los *Estatutos*, se advierte que, para el caso de que el *Consejo Estatal* determinara continuar con el proceso, en los términos de la *Convocatoria*, lo procedente era continuar con el periodo de campaña y la consecuente jornada electoral y no así la reposición pretendida por la accionante.
- ✓ De la redacción del artículo 47 de la *Convocatoria*, se observa que únicamente dilucida criterios a seguir para determinar cuál planilla resulta electa, para el caso de que se esté en la hipótesis de contienda de más de una planilla.
- ✓ No resultó aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la *Convocatoria* respecto a los porcentajes mínimos para declarar ganadora a una planilla.
- ✓ Se desestimaron las pruebas consistentes en diecinueve escritos firmados, presuntamente, por diversas personas militantes, quienes manifestaron no haber acudido a votar para la renovación del *Comité Directivo*, así como las fotografías de los resultados de votación en distintas casillas, por ser insuficientes para comprobar las irregularidades alegadas durante la jornada electoral, al no estar concatenadas con otro elemento probatorio eficaz.
- ✓ Fueron insuficientes las publicaciones de redes sociales señaladas por la promovente, al no estar concatenadas con otros medios de prueba para generar convicción respecto a que se dieron incentivos y promesas por parte de medios gubernamentales y que estos fueron determinantes para el resultado de la elección.

- **Demanda local**



Inconforme con lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, la actora presentó demanda para conocimiento del *Tribunal Local*, en la cual hizo valer, como motivos de disenso, esencialmente:

- Que fue incorrecto que el órgano partidista sobreseyera en el juicio de inconformidad por extemporaneidad, ya que el acto impugnado era el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección, de modo que los eventos del veintiocho y veintinueve de marzo no eran actos autónomos susceptibles de impugnación, sino las pruebas y elementos para acreditar la invalidez del proceso de elección interno.
- Se aplicó de manera errónea la figura procesal de la cosa juzgada, al no actualizarse los elementos constitutivos para ello y porque el objeto de esta controversia era diverso al analizado en el expediente CJ/JIN/038/2025, relacionado con la denegación de su inscripción como candidata.
- Es incorrecta la interpretación realizada por la *Comisión de Justicia* al confirmar la decisión de la *CNPE*, cuando, ante la determinación del *Consejo Estatal* de no declarar electa a la planilla única, lo procedente era reponer el proceso para realizar el registro de nuevas candidaturas. Además, indebidamente consideró que la otrora candidata a la dirigencia estatal del *PAN* no estaba sujeta a ningún parámetro de validación, como los porcentajes de votación establecidos en el artículo 47 de la *Convocatoria*.
- La interpretación validada por la *Comisión de Justicia* permite a la planilla rechazada por el *Consejo Estatal*, acceder a una segunda oportunidad, para participar en la jornada electoral en la que, además, es la única opción.
- La *CNPE* no debió declarar la validez de la elección porque el artículo 108 de los *Estatutos* le impone la obligación de supervisar y verificar la preparación, conducción y organización de todos los procesos de elección.
- El órgano partidista aplicó estándares probatorios excesivos para desestimar las pruebas que ofreció y con las cuales se acreditó la suplantación de identidad y la obtención del voto mediante incentivos,
- Se omitió el análisis de la prueba superveniente que ofreció y presentó el trece de mayo, con la cual pretendió acreditar la parcialidad sistemática y reiterada de quien presidió la *CEPE*.

## 4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución **CJ/JIN/058/2025** de la *Comisión de Justicia*, al estimar que:

- El órgano partidista no debió *fragmentar* el estudio de los agravios y sobreseer respecto de algunos por considerarlos extemporáneos, ya que el análisis de la oportunidad concierne al medio de impugnación en su conjunto. Sin embargo, al no haber controvertido oportunamente las determinaciones acontecidas durante etapas previas del proceso electoral, las mismas adquirieron definitividad.
- El Tribunal estatal estaba impedido para pronunciarse sobre la materia de los agravios relacionados con diversas irregularidades atribuidas a funcionarios partidistas, presuntamente acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral, en atención a que, durante la sustanciación de ese asunto, la determinación contra el acuerdo que negó el registro de la candidatura de la promovente adquirió definitividad y firmeza, con motivo de la ejecutoria dictada por la Sala Superior.
- La existencia de una planilla única no conlleva a la reposición del proceso de elección, ya que las normas internas del *PAN* permiten su continuidad.
- El órgano de justicia responsable confirió el valor probatorio que corresponde a los medios de convicción aportados por la parte actora.
- La prueba superveniente no valorada por la *Comisión de Justicia* es insuficiente para acreditar los hechos expuestos por la promovente, respecto de los cuales existe pronunciamiento definitivo y firme por parte de la instancia jurisdiccional electoral superior.

12

## 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, la actora plantea, como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a) Que el tribunal responsable incurrió en una contradicción lógica y jurídica al reconocer expresamente que los agravios relacionados con los hechos del veintiocho y veintinueve de marzo eran fundados pero ineficaces, ya que, por un lado, determinó que el análisis de la oportunidad debía realizarse respecto del medio de impugnación en su conjunto y no en función de cada agravio en lo individual y, por otro



parte, se contradujo al realizar una interpretación restrictiva del principio de definitividad.

- b) El *Tribunal Local* incorrectamente determinó que se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en el diverso juicio SM-JDC-99/2025, confundiendo la firmeza de esa determinación relacionada con la negativa de registro de la planilla que encabezó con la imposibilidad de controvertir violaciones constitucionales durante el desarrollo electoral, sobre todo cuando, en ambos juicios, hay pretensiones jurídicamente autónomas que pueden coexistir sin contradicción alguna.
- c) El tribunal responsable parte de una premisa errónea al considerar que la interpretación planteada por la actora, del artículo 22 de la *Convocatoria*, implicaba concluir y reponer el proceso de elección, cuando en realidad quiso decir que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de ese precepto, ante el registro de una sola planilla y la negativa del *Consejo Estatal* de declararla electa, se debía continuar con el proceso buscando el registro de nuevas planillas; de modo que la *CNPE* no debió declarar la validez de la elección.

En esa medida, afirma que el tribunal estatal omitió realizar el análisis de los tres criterios interpretativos desarrollados en la demanda local, limitándose a reproducir literalmente el contenido de los numerales 7 y 8, del artículo 22, sin explicar cómo la frase *continuar en los términos de la convocatoria*, conduce a la *continuación del proceso hacia la jornada electoral*.

Además, la responsable también ignoró lo planteado por la promovente en cuanto a que el numeral 8, del artículo 22, de la *Convocatoria* establece que los trabajos organizativos y de campaña continuarán *mientras* se espera la decisión del *Consejo Estatal* y no después de que esta se adopte.

En consideración de la inconforme, el *Consejo Estatal* funge como representante de la militancia y por esa razón tiene la facultad de validar o rechazar a la única planilla propuesta para salvaguardar el carácter democrático del proceso; aunado a que, desde su óptica, la *Convocatoria* no contempla reglas para celebrar una jornada electoral con una sola planilla porque no la considera opción.

Afirma que, aceptar la posibilidad de que una planilla pueda acceder a la dirigencia con un solo voto implica desconocer que el proceso interno partidista se rige por el sistema de mayoría absoluta, razón por la cual, el artículo 47 de la *Convocatoria* exige obtener el 51% de los votos o al menos el 37% como umbral mínimo.

- d) El tribunal responsable redujo el análisis probatorio a la aplicación de un criterio formalista sobre el valor indiciario, sin considerar que el objeto de la controversia no requería la acreditación de hechos específicos mediante prueba plena, sino la demostración de un patrón sistemático que corroborara las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral.

Señala que únicamente pretendía acreditar la percepción generalizada de la militancia sobre la falta de sentido democrático de un proceso sin opciones reales, por lo que el valor de los documentos aportados no radica en su veracidad individual, sino en su significado conjunto.

Añade que el tribunal estatal omitió valorar que las manifestaciones de abstención de la militancia debían evaluarse en conjunto con el hecho notorio de que apenas el 36% de la militancia participó en la jornada electoral, lo cual no requiere prueba adicional alguna.

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en publicaciones de redes sociales, el *Tribunal Local* inadvirtió que los elementos de prueba se aportaron para corroborar la interpretación jurídica errónea que impugna, no para comprobar hechos particulares mediante prueba plena, de modo que debieron valorarse bajo el estándar previsto en el artículo 64, fracción II, de la *Ley de Medios* que ordena concatenarlos con *los demás elementos que obren en el expediente y la verdad conocida*.

- e) Considera que la autoridad responsable incurrió en una grave omisión al no pronunciarse sobre la prueba superveniente aportada para acreditar la parcialidad de Magaly Palma Encalada, en su doble carácter de presidenta de la *CEPE* y su indebida ostentación como representante de la *Comisión de Justicia*, durante una audiencia pública celebrada ante el *Tribunal Local*.

A su parecer, de manera errónea, se declaró la ineficacia del agravio por considerar que existía un pronunciamiento firme por parte de la Sala Superior, cuando dicha prueba aportaba elementos que no fueron



objeto de análisis en el expediente anterior, concretamente, la conducta irregular de la citada funcionaria, al ostentar un cargo que no le correspondía, con el ánimo de influir en el resultado del proceso de elección interno.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* confirmara la decisión de la *Comisión de Justicia*, mediante la cual se desestimaron los agravios hechos valer por la promovente contra la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del *Comité Directivo*, por considerar, esencialmente, que se sustentaron en hechos relacionados con etapas ya concluidas del proceso electivo y porque, contrario a su apreciación, el registro de una planilla única no tiene como consecuencia la reposición de ese proceso interno.

#### 4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que los planteamientos expuestos por la parte actora, ante esta Sala Regional, son insuficientes para derrotar las consideraciones que sustentan esa decisión, en tanto que:

- a) El *Tribunal Local*, de manera correcta, desestimó los agravios relacionados con hechos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección, ya que dichos actos adquirieron definitividad y firmeza.
- b) Deben desestimarse los motivos de inconformidad relacionados con la configuración de la cosa juzgada porque, con independencia de lo razonado por el tribunal estatal, la parte actora no señaló qué aspectos, a su juicio, no fueron debidamente atendidos por el órgano resolutor al considerar actualizada dicha figura procesal.
- c) La interpretación realizada por el tribunal responsable, respecto de la normativa interna del *PAN*, a partir de la cual concluyó que no se contempla la posibilidad de reponer el procedimiento de elección de la dirigencia estatal para buscar la participación de más candidaturas, ante el registro de una planilla única, resultó adecuada.
- d) Son ineficaces los agravios encaminados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable, toda vez que no se controvierten, de manera directa, las consideraciones mediante las

cuales se concluyó que los elementos de prueba ofrecidos eran insuficientes para generar convicción respecto de la existencia de las presuntas irregularidades alegadas por la promovente.

- e) El *Tribunal Local*, de manera adecuada, declaró ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión de valorar la prueba superveniente ofrecida por la accionante, ya que, en el juicio ciudadano SM-JDC-99/2025, dicha probanza se consideró insuficiente para acreditar el actuar parcial de quien presidió la *CEPE*, cuestión que era la finalidad de su ofrecimiento en ambas cadenas impugnativas.

#### **4.6. Justificación de la decisión**

##### **4.6.1. Fue correcto que el tribunal responsable desestimara los agravios relacionados con hechos ocurridos durante la etapa de preparación de la elección**

La parte actora señala que el *Tribunal Local* incurrió en contradicción al considerar, por una parte, incorrecto el sobreseimiento por extemporaneidad decretado por la *Comisión de Justicia* respecto de los agravios relacionados con los hechos del veintiocho y veintinueve de marzo; mientras que, por otro lado, realizó una interpretación restrictiva del principio de definitividad, lo que lo llevó a concluir que estaba impedida para controvertir actos o etapas que ya habían transcurrido.

En su concepto, los hechos controvertidos ocurrieron durante la etapa de preparación de la elección y, por ende, forman parte integral del proceso electivo cuya validez cuestionó, de modo que no pueden considerarse como etapas concluidas, como afirmó el tribunal estatal. Además, en su concepto, la referencia a esos hechos permite evidenciar la existencia de violaciones formales, procesales y de fondo que traen como consecuencia la invalidez de la elección que impugna.

##### **No asiste razón a la promovente.**

En la resolución impugnada, el tribunal estatal analizó el sobreseimiento por extemporaneidad decretado por la *Comisión de Justicia* respecto de los agravios relacionados con los hechos ocurridos el veintiocho y veintinueve de marzo, en los cuales, concretamente se hizo valer:

- ✓ La fabricación del quorum legal mediante designaciones exprés el día previo a la sesión del *Consejo Estatal* [veintiocho de marzo] en favor de



Theodoro Kalionchiz de la Fuente y Jesús Gerardo Palma Hernández como coordinadores, lo cual les otorgó el automáticamente la calidad de consejeros.

- ✓ La falta de transparencia del quorum, el acta, las listas de asistencia correspondientes a la sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* celebrada el veintinueve de marzo y publicada en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Directivo*, el dos de abril.

Al respecto, el *Tribunal Local* declaró que era fundado pero ineficaz lo alegado por la promovente, ya que si bien, fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* declarara que esos planteamientos eran extemporáneos, dado que la oportunidad debía analizarse respecto al medio de impugnación en su conjunto; lo cierto es que, el proceso electoral se integra por diversas etapas, las cuales se rigen por el principio de definitividad, situación que le impedía controvertir de manera indefinida actos o etapas ya transcurridas y respecto de las cuales no se promovió medio de defensa alguno dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable.

Para evidenciar lo anterior, el tribunal responsable precisó que, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la *Convocatoria*, el proceso de elección de las y los integrantes del *Comité Directivo* comprende las siguientes etapas:

- I. La preparación de la elección.
- II. Periodo de campaña.
- III. La jornada de votación.
- IV. La etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría requerida para resultar electa.
- V. Ratificación de la elección realizada por el *CEN*, atendiendo a la declaración de validez de la misma.

En esa lógica, la ineficacia de los motivos de disenso de la promovente se actualizó, en concepto del tribunal responsable, por tratarse de inconformidades relativas a la etapa de preparación, que adquirió definitividad y firmeza, una vez celebradas las posteriores, como las etapas de campaña, jornada de votación y de resultados.

A juicio de esta Sala Regional, lo determinado por el tribunal responsable es, en esencia, **correcto**, toda vez que la promovente pretendió cuestionar actos celebrados durante la etapa de preparación de la elección, los cuales debieron,

en su caso, haber sido combatidos dentro del plazo correspondiente, esto es, el que se actualizó a partir del momento en que la accionante los conoció o fue notificada de ellos, según fuera el caso, pues desde ese punto contaba con todos los elementos para cuestionarlos y, en su caso, lograr la revocación de la sesión del *Consejo Estatal* celebrada el veintiocho de marzo o bien, lograr que se llevara a cabo nuevamente.

Sin que sea suficiente lo manifestado por la actora en cuanto a que los hechos aludidos forman parte integral del proceso electivo, o que sólo pretendía evidenciar la existencia de violaciones que, desde su óptica, tendrían como consecuencia declarar la invalidez de la elección porque, para ello, precisamente, debió haber demostrado, con la oportunidad debida, que los actos a los que hizo referencia desde la instancia partidista, estaban viciados y, al no hacerlo, no es posible para el órgano jurisdiccional competente revisar dichas actuaciones con posterioridad.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado de Sala Superior en cuanto a que los actos y resoluciones ocurridos durante una etapa electoral, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado, deben tenerse por definitivos.

18

Dichas consideraciones tienen sustento en las tesis XL/99 y CXII/2002, tituladas: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>3</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>4</sup>.

En ese sentido, **se comparte la conclusión alcanzada por el tribunal responsable** en cuanto a que, una vez que se agota cada etapa del proceso electoral, por regla general, el análisis de los actos acontecidos en la etapa anterior resulta inviable, pues con ello se trastocarían los principios de certeza del proceso electoral, así como el de seguridad jurídica, ya que no puede modificarse o revocarse una situación jurídica emanada de actos que,

---

<sup>3</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p.p.64 y 65.

<sup>4</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



atendiendo a la etapa del proceso electoral, han adquirido definitividad y firmeza.

#### **4.6.2. Deben desestimarse los motivos de inconformidad relacionados con la presunta indebida actualización de la cosa juzgada**

La parte actora señala que el *Tribunal Local*, incorrectamente, tuvo por actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-99/2025, confundiendo la firmeza de esa determinación, relacionada con la negativa de registro de la planilla que encabezó, con la imposibilidad de controvertir violaciones constitucionales durante el desarrollo del proceso electoral, sobre todo cuando en ambos juicios hay pretensiones jurídicamente autónomas que pueden coexistir sin contradicción alguna, pues en el primero se analizaron hechos ocurridos hasta el veintitrés de marzo, mientras que en el presente asunto, se revisan actos que pasaron durante o de manera posterior a la jornada electoral del veintisiete de abril.

**Son ineficaces** los planteamientos expuestos.

En la resolución controvertida, el tribunal responsable desestimó los agravios hechos valer por la actora contra la determinación de la *Comisión de Justicia* que declaró actualizada la figura de la cosa juzgada respecto de los hechos atribuidos a Carmen Elisa Maldonado Luna y a Bernardo González Morales.

Lo anterior, porque con independencia de lo señalado por el órgano de justicia partidista, lo cierto era que esta Sala Regional tuvo por no acreditadas las irregularidades expuestas por la promovente al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-99/2025**. Decisión que, a su vez, fue controvertida ante Sala Superior, quien desechó el recurso de reconsideración interpuesto; por lo que la referida sentencia quedó firme.

Precisó también que esta Sala Regional, en el citado juicio previo, consideró no actualizado el presunto conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la *CEPE* y del *Comité Directivo*, de modo que, si bien, al momento en que se resolvió el medio de impugnación partidista todavía no existía un pronunciamiento definitivo por parte de este órgano jurisdiccional, finalmente, se advertía que los motivos de disenso estaban encaminados a denunciar irregularidades atribuidas a diverso funcionariado, mismas que se tuvieron por no probadas en la sentencia definitiva y firme dictada por esta Sala Regional.

## SM-JDC-157/2025

En ese sentido, **deben desestimarse** los motivos de inconformidad alegados porque, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, en ocasión de este juicio, la parte actora omite señalar qué actos o hechos, en su concepto, no fueron analizados, de forma indebida, por considerar que existía un pronunciamiento firme por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Esto es, correspondía a la actora, en la impugnación que presenta, evidenciar, de manera concreta, qué agravios y respecto de qué hechos, el tribunal responsable incurrió en un deficiente análisis, sin que baste para ello señalar que los dos juicios en los que actuó como promovente tienen una finalidad distinta.

En efecto, si bien, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-99/2025** se resolvieron aspectos vinculados con la negativa de registro de la planilla que encabezó, también se consideró que la promovente no acreditó el presunto actuar parcial o el conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la *CEPE* o del *Comité Directivo*.

20 Ello así, al constatarse que, aun cuando la actora exhibió los testimonios notariales ante la *Comisión de Justicia*, estos eran insuficientes para acreditar la violación al principio de neutralidad, concretamente, en lo relativo a que diversos integrantes del *Comité Directivo* actuaron para presionar a sus subordinados y favorecer la permanencia de la entonces Presidenta en el cargo, así como que el comisionado Bernardo González Morales operó directamente en la integración de la planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna [candidata electa y entonces Presidenta del *Comité Directivo*] a pesar de ser parte de la *CEPE*.

De ese modo, si en esta cadena impugnativa, desde su inicio, la actora alegó la existencia de violaciones al principio de imparcialidad por conflicto de interés de diversas autoridades y vulneración del principio de neutralidad por la intervención indebida del *Comité Directivo*, como lo reconoce en su demanda, ante lo cual, el tribunal responsable estimó que esas presuntas irregularidades fueron objeto de estudio en un diverso juicio resuelto por esta Sala Regional, correspondía a la parte inconforme evidenciar qué aspectos no fueron puntualmente atendidos, sin que sea suficiente manifestar que las pretensiones en ambos medios de impugnación eran distintas.



**4.6.3. Se considera adecuada la interpretación realizada por el tribunal responsable respecto de la normativa interna del PAN, a partir de la cual concluyó que no se contempla la posibilidad de reponer el procedimiento de elección de la dirigencia estatal ante el registro de una planilla única**

#### **4.6.3.1. Marco normativo**

##### **➤ Derecho fundamental de asociación y afiliación**

De conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución General, la ciudadanía cuenta con el derecho de asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos. A su vez, los partidos políticos cuentan con el derecho de autogobernarse según su ideología, principios e intereses políticos, siempre que sean acordes con los de orden democrático y con el propósito constitucional que se les encomienda: promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público<sup>5</sup>.

Así, puede establecerse que el derecho fundamental de afiliación político-electoral, reconocido constitucionalmente, se refiere a la potestad ciudadana para asociarse libre e individualmente a los partidos y se ha configurado como un derecho básico, garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además de esto, comprende también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes<sup>6</sup>, incluido el de integrar las autoridades internas y ser votado por ocuparlas.

##### **➤ Vida interna de los partidos, a la luz de los principios de autodeterminación y autoorganización**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General, entre otros, los partidos políticos gozan de la libertad de

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-104/2022 y acumulados.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2002 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, localizable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 19 y 20.

autoorganización y autodeterminación, fundamentales para regular su vida interna.

En virtud de esa prerrogativa, Sala Superior ha establecido que están facultados para emitir normas que resultan vinculantes para su fuero interno, debido a que cuentan con los elementos de aquellas emitidas por los órganos legislativos, pues revisten el carácter de generales, impersonales, abstractas y coercitivas.

El referido precepto constitucional también limita a las autoridades de que intervengan en los asuntos internos de los partidos; de ahí que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben privilegiar los derechos de autoorganización y autodeterminación de los referidos institutos políticos, sin interferir, salvo cuando exista causa fundada para hacerlo.

Entre los asuntos internos de las entidades de interés público en cuestión están los siguientes<sup>7</sup>:

**a) Establecer normas y procedimientos democráticos para la elección y conformación de sus órganos internos, debiendo renovarlos periódicamente;**

22 **b) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y**

**c) Contar con los órganos que mandata la Ley, entre ellos, los comités nacionales o locales, según corresponda, con facultades ejecutivas, de representación, de supervisión y, de ser el caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, así como los de decisión colegiada responsables de los procesos para la integración de sus órganos internos.**

De igual forma, para la observancia del principio de mínima intervención en la vida interna y toma de decisiones de los partidos, el artículo 2, párrafo 3, de la *Ley de Medios* dispone que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidista deben considerarse por las autoridades electorales al momento de atender asuntos vinculados con la vida interna de los partidos.

Lo anterior, conforme lo ha sostenido la Sala Superior, implica que el principio de autoorganización partidista representa el derecho para autogobernarse en los términos que se ajuste a la Constitución General, las leyes, su ideología e

---

<sup>7</sup> Ver los artículos 25, 39 y 43, párrafo 1. de la Ley General de Partidos Políticos.



intereses políticos, los que habrán de ser respetuosos de los principios democráticos.

Ese máximo órgano electoral ha considerado que los artículos 2, párrafo 1, inciso c); 40, párrafo 1, inciso c), y 41, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Partidos, prevén los derechos y obligaciones de la militancia partidista, dentro de los cuales están el de votar y ser votado para todos los cargos de elección de la dirigencia, teniendo las calidades que establezcan las normas estatutarias; postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro del partido, cumpliendo los requisitos dispuestos en los estatutos; y respetar y cumplir los estatutos y normativa interna, velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, entre otras.

De ahí que el derecho de la militancia para integrar sus órganos de dirección internos, de acuerdo con los procedimientos y postulados que la normativa del partido establece, se emite en ejercicio de su autonomía.

En ese contexto, Sala Superior<sup>8</sup> también ha sostenido que, en aquellos casos vinculados con el ámbito interno de los partidos —como es el de los procesos de selección de sus órganos de gobierno—, las autoridades jurisdiccionales deben regir el estudio del asunto al principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, para dar prevalencia a que la militancia, sus órganos y dirigentes puedan desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias que sean acordes con su ideología o política interna, sin que afecten los derechos fundamentales de las personas, las medidas sean injustificadas, discriminatorias o contraventoras de disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Por esa razón debe considerarse que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe acotarse a sólo aquellos casos que la ley previamente establece, y sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los aspectos ya referidos, pero sin dejar de advertir que los partidos políticos, por virtud de los principios de autodeterminación y autoorganización, gozan de una relativa libertad para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los principios y valores expresa o implícitamente establecidos en su normativa interna.

---

<sup>8</sup> Al respecto, véanse las sentencias SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020, así como SUP-JDC-12/2020 y acumulados y el diverso SUP-REC-104/2022.

En esa lógica, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de autoorganización. A la par de dicha potestad de autoorganización se establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales también tienen que ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional que los rige y los fines previstos constitucionalmente.

En ese contexto, es obligación de los partidos hacer efectivo el derecho de su militancia para ejercer sus derechos al voto al interior del partido, así como a integrar sus órganos partidistas a través de su participación en procesos en los que se garanticen los principios que rigen las elecciones.

Los partidos políticos, a partir de sus facultades, tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas deben apegarse a la regularidad constitucional.

Así lo establece el artículo 39, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se dispone que los estatutos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Esos procedimientos de renovación, en términos del artículo 40, párrafo primero, inciso a), de la referida legislación, garantizan el derecho de la militancia para participar en los procesos de elección de los integrantes de sus órganos de dirección y ejecutivos, así como para ser nombrados en cualquier otro empleo o comisión al interior de su partido, cumpliendo con los requisitos establecidos estatutariamente.

➤ **Régimen electivo del PAN para la renovación de dirigencias estatales**

El artículo 38, fracción XV, de los *Estatutos* prevé que la Comisión Permanente Nacional será la responsable de organizar los procesos para la integración de los órganos estatales del partido, para lo que podrá auxiliarse de los propios Comités Directivos, las Comisiones Permanentes Estatales y la Comisión Organizadora Electoral.

Por su parte, el artículo 73 de ese ordenamiento prevé que los Comités Directivos Estatales se integran, entre otros, por la Presidencia, la Secretaría General, así como siete militantes del PAN, residentes en la entidad, con una



militancia mínima de cinco años, sin que pueda haber más de cuatro del mismo género.

El mismo numeral, en el inciso b), señala que la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la *CEPE*, así como que el método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.

De igual forma, el inciso e) de esa disposición, prevé que la votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluye la lista de seis militantes, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias.
- II. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la *CEPE*. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal.
- III. Las personas interesadas en ser electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales. Contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento.
- IV. Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga

en votos válidos emitidos.

- V. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría señalada, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.
- VI. En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de los *Estatutos*, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes.
- VII. Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.**

Por otra parte, la *Convocatoria* replicó estas disposiciones y algunas más. En lo que interesa, el artículo 9 señala que el proceso para la elección del *Comité Directivo* comprende las siguientes etapas:

26

- I. La preparación de la elección;
  - a) Periodo de recolección de firmas;
  - b) Declaratoria de procedencia de registros;
- II. Periodo de campaña;
  - a) Promoción del voto
- III. La jornada de votación;
- IV. La etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido la mayoría requerida para resultar electa; y,
- V. Ratificación de la elección, realizada por el *CEN*, atendiendo a la declaración de validez de la elección.

Por su parte, el numeral 10 refiere que la jornada de votación se realizaría el veintisiete de abril y daría inicio con la instalación de los Centros de Votación, concluyendo con la publicación de los resultados de la votación en el exterior de esos centros, y la remisión de la documentación y los expedientes de la jornada a la *CEPE*.

Por su parte, el artículo 11 señala que la declaración de validez de la elección se realiza por la *CNPE*.



En lo relevante también, el artículo 22 establece que, **en caso de que la CEPE apruebe el registro de una sola planilla**, se estará en el supuesto considerado en el inciso e), fracción VII, numeral 2, del artículo 73, de los *Estatutos*, por lo que se procedería de la siguiente manera:

- 1) Una vez celebrada la sesión de la *CEPE* en la que se validó el registro de una sola planilla, se notificará de inmediato dicho acuerdo a la Presidencia del *Consejo Estatal*, a fin de que se atienda lo señalado en el inciso e), fracción VII, numeral 2, del artículo 73, de los *Estatutos*.
- 2) El o la titular de la Presidencia del *Consejo Estatal* convocará por medio fehaciente a las y los Consejeros Estatales a la sesión de ese órgano colegiado, que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación que realice la *CEPE* a la Presidencia del Consejo. Se remitirá al *CEN* copia de la convocatoria una vez que sea convocado el Consejo. El *CEN* nombrará a la o el delegado que estará presente en la sesión.
- 3) En la sesión de Consejo, la *CEPE* presentará el dictamen mediante el cual fue procedente el registro de la planilla y expondrá sus consideraciones respecto a la conveniencia o no, de declarar electa a la planilla registrada.
- 4) Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre las y los que estén en contra.
- 5) La votación será económica y **únicamente se consultará al Consejo respecto de si continúa el proceso o se declara electa la planilla.**
- 6) En caso de declararse electa la planilla registrada, el Consejo Estatal, a través de la *CEPE* notificará esta resolución a la *CNPE*, a fin de que se emita el acuerdo de validez de la elección de la Presidencia e integrantes del *Comité Directivo*. Para ello se remitirá copia certificada de la convocatoria a la Sesión del Consejo, lista de asistencia de inicio y término de la sesión, así como el acta correspondiente.
- 7) **Si el Consejo Estatal se pronuncia por no declarar electa a la única planilla registrada, el proceso continuará en los términos establecidos en la Convocatoria.**
- 8) En tanto se realice la sesión del Consejo antes señalada, la *CEPE* continuará con los trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en la *Convocatoria* y la o el candidato continuará con su campaña.

#### 4.6.3.2. Caso concreto

La promovente refiere que el *Tribunal Local* no atendió correctamente el planteamiento mediante el cual sostuvo que el artículo 22 de la *Convocatoria* debía ser interpretado de forma gramatical, sistemática y funcional, de manera que, ante el registro de una sola planilla y la negativa del *Consejo Estatal* de declararla electa, se debía continuar con el proceso buscando el registro de nuevas planillas, por lo que la *CNPE* no debió declarar la validez de la elección para renovar el *Comité Directivo*.

Afirma que tampoco se tomó en cuenta la interpretación de lo dispuesto por el numeral 8, del artículo 22 de la *Convocatoria*, el cual establece que los trabajos organizativos y de campaña continuarán *mientras* se espera la decisión del *Consejo Estatal* y no después de que ésta se adopte.

Considera que el *Consejo Estatal*, como representante de la militancia, puede validar o rechazar a la única planilla propuesta por la *CEPE*, para salvaguardar el carácter democrático del proceso. De modo que, al no declarar electa a dicha planilla, lo procedente era que se repusiera el proceso de elección partidista para que otras planillas pudieran participar, en el entendido que la *Convocatoria* no contempla reglas para celebrar una jornada electoral con una sola planilla porque no la considera opción.

28

**Son infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la actora.

Contrario a su apreciación, se advierte que el tribunal responsable atendió el planteamiento formulado por la promovente en la medida en que fue expuesto, toda vez que, al resolver, explicó que la promovente incurrió en un razonamiento inexacto, al estimar que la interpretación que debía darse al artículo 22, numeral 7, respecto de la continuación del proceso electivo debía entenderse como la terminación anticipada de éste, con el fin de ordenar su reposición.

Sobre ese aspecto, precisó que en ninguna parte de la *Convocatoria* se prevé la terminación anticipada del proceso respectivo ante la existencia de una sola planilla registrada. Contrario a ello, el precepto en estudio contempla dos posibilidades ante ese escenario: la primera, declararla triunfadora [electa], y la segunda, continuar con el proceso de renovación interno.



En esa lógica, afirmó que este segundo supuesto en modo alguno debía interpretarse como una conclusión anticipada, sino que se debía continuar con las etapas restantes, hasta la verificación de la jornada electoral atinente.

Lo anterior, en concepto del tribunal responsable, se corroboró con la última parte del artículo 22 de la *Convocatoria*, en el que se dispone que, *en tanto se realice la sesión del Consejo Estatal, la CEPE* continuará con los trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en dicha convocatoria y la o el candidato continuaría con su campaña.

A diferencia de lo sostenido por la promovente, **se coincide** con la conclusión adoptada por el tribunal estatal, ya que, del análisis del precepto en estudio no es posible arribar a la interpretación pretendida por la accionante.

En efecto, como sostuvo el órgano resolutor local, en la normativa interna del *PAN*, tanto en los *Estatutos* como en la *Convocatoria*, no se prevé supuesto alguno que contemple que, al no declarar electa a la única planilla que cumplió con los requisitos para contender por la renovación del *Comité Directivo*, deba ordenarse la reposición del proceso electivo para permitir la inclusión de nuevas planillas.

Por el contrario, la disposición en estudio contempla ambas posibilidades como válidas, es decir, que el *Consejo Estatal* declare electa a la planilla única, supuesto en el cual, de manera expresa se prevé el mandato de culminar el proceso de elección; a diferencia del segundo escenario, en el que, al no declarar triunfadora a la planilla única, se señala que **el proceso continuará en los términos establecidos en la Convocatoria**.

Sobre este punto, debe tenerse presente que en la referida *Convocatoria* se contemplan diversas etapas a celebrarse con posterioridad a la preparación de la elección, en forma concreta, se observa que, después de declarar la procedencia de registro de planilla, continúa el periodo de campaña en el que se realiza la promoción del voto con la militancia, la cual culmina con la jornada de votación, a la que le sigue la etapa de resultados, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que lo haya obtenido.

Sin que, se insiste, en la *Convocatoria*, se contemple la posibilidad de calificar como desierto el proceso de elección ante el registro de una planilla única que no se declaró electa por parte del *Consejo Estatal* o que deba ordenarse la reposición para permitir que otras planillas participen.

Para reforzar que esa premisa no se contempla en la normativa interna del *PAN*, se advierte que, el artículo 73, fracción VII, de los *Estatutos* expresamente prevé que, cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al *Consejo Estatal* quien determinará, en un plazo no mayor a quince días, **si continua el proceso interno** o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.

Lo anterior no puede entenderse de la manera que pretende la actora, pues hacerlo implicaría realizar inferencias o interpretaciones adicionales a la literalidad de las porciones normativas en estudio, de las cuales se constata, de manera clara, que la referencia a continuar el proceso implica seguir con éste hasta su culminación.

Adoptar una postura distinta llevaría a incluir una cuestión no prevista en la *Convocatoria*, vulnerando con ello los principios rectores de todo proceso comicial, los derechos de la militancia y el respeto irrestricto a las normas internas.

Asumir la interpretación que plantea la promovente generaría también incertidumbre para la militancia, que debe conocer las bases conforme a las cuales elegirá a la dirigencia estatal de manera previa a que ello ocurra, sin que sea permisible alterar las reglas ya establecidas, pues ello implicaría la afectación al principio de certeza.

De igual forma, se considera que no se actualiza la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, pues si bien la actora afirma que éste omitió pronunciarse respecto a los tres criterios interpretativos [gramatical, sistemático y funcional] que propuso del artículo 22, numerales 7 y 8, de la *Convocatoria*, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría que lo hiciera, en tanto que, el tribunal estatal, de manera adecuada, determinó que la disposición en cita debía entenderse en el sentido que la continuación del proceso implicaba culminar con cada una de las etapas pendientes, incluyendo la celebración de la jornada electoral, máxime que no existía previsión alguna en sentido diverso.

Por otro lado, se considera que la actora parte de una premisa inexacta al estimar que la planilla electa debía obtener el 51% de los votos o al menos el 37% como umbral mínimo, conforme al artículo 47 de la *Convocatoria*, ya que, como sostuvo el *Tribunal Local*, la regla en cuestión sólo es aplicable cuando existen más de dos planillas contendientes en la jornada de votación.



Inclusive, de estimar que la planilla electa debe cumplir con el porcentaje de votación señalado por la promovente, lo cierto es que éste debe calcularse conforme a la votación válida emitida, como expresamente lo prevé el artículo 47 de la *Convocatoria*, y no respecto del total de personas militantes inscritas en el padrón, como pretende la inconforme.

#### **4.6.4. Son ineficaces los agravios encaminados a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable**

En concepto de la promovente, el *Tribunal Local* utilizó un criterio formalista para restar valor probatorio a las pruebas que ofreció, con las cuales pretendía demostrar un patrón sistemático de irregularidades ocurridas durante el proceso de elección interno, en el entendido que, para ello, no se requería acreditación directa de hechos específicos, sino de la percepción generalizada de la militancia sobre la falta de sentido democrático de un proceso sin opciones reales.

Desde su óptica, debió tomarse en consideración que las manifestaciones de abstención para votar, suscritas por diversos militantes, debían evaluarse en conjunto con el hecho notorio de que apenas el 36% del padrón de militantes participó en la jornada electoral, lo cual no requiere prueba adicional alguna.

**Son ineficaces** los planteamientos expuestos, toda vez que la promovente omite controvertir, de manera completa y directa, las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal estatal de declarar insuficientes los medios de prueba que ofreció para acreditar las irregularidades alegadas.

Del inicio de la cadena impugnativa se advierte que la actora hizo valer, en la demanda partidista, dos irregularidades concretas: la presunta suplantación de identidad de militantes que acudieron a votar y los actos de coacción a la militancia para que emitiera su voto en favor de la planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna.

Respecto de la primera irregularidad, la actora explicó que, en los municipios de San Juan de Sabinas, Múzquiz y Progreso se emitieron votos a nombre de personas fallecidas, lo cual pretendió acreditar con los escritos firmados por diversos militantes, quienes manifestaron que no acudieron a votar en San Juan Sabinas.

Así, en concepto de la accionante, el número de votos válidos reportado en San Juan Sabina [77] superó la cantidad de militantes vivos que pudieron

acudir [73], lo que, desde su óptica, podría repetirse en otros centros de votación.

De igual forma, manifestó haber tenido conocimiento, a través de una publicación en la red social Facebook del veintisiete de abril, que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, encabezado por el Partido Revolucionario Institucional, puso a disposición de la entonces candidata Carmen Elisa Maldonado Luna, una tarjeta denominada *La Mera Mera*, la cual, afirma, fue ofrecida a la militancia del *PAN* a cambio de su voto.

A su vez, señaló que el veintiocho siguiente, se publicó en la red social Instagram que la Secretaria de Fortalecimiento Interno del *PAN* en Coahuila de Zaragoza fue identificada como la operadora directa de la referida estrategia, en la que, presuntamente, se instruyó a las estructuras municipales a promover el voto utilizando esa tarjeta como incentivo.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* desestimó tales planteamientos al considerar que las pruebas ofrecidas por la actora eran insuficientes para acreditar las inconsistencias descritas, en tanto que no estaban concatenadas con otros elementos de prueba que pudieran generar plena convicción.

**32** Luego, ante el *Tribunal Local*, la actora sostuvo que la *Comisión de Justicia* aplicó estándares probatorios excesivos para desestimar las pruebas que ofreció, ya que, en su concepto, comprobaban la suplantación de identidad de los votantes alegada; aunado a que tampoco era acertado que se le exigiera prueba directa para acreditar la coacción al voto, ya que las publicaciones de redes sociales tenían una mayor calidad indiciaria al provenir de dos fuentes distintas.

El tribunal estatal calificó como infundados los planteamientos expuestos por considerar que se confirió el valor probatorio adecuado a los elementos aportados:

- Respecto de las documentales privadas, consistentes en diecinueve escritos mediante los cuales diversos militantes manifestaron no haber acudido a votar para renovar al *Comité Directivo*, se precisó que su valor era indiciario ya que se trataba de manifestaciones unilaterales de personas, por lo que necesariamente debían concatenarse con otros medios de convicción para que generaran certeza de lo que, con dichos escritos, se pretendía probar.
- En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público, de igual forma se consideró que sólo tenían valor indiciario porque se trataba de



manifestaciones efectuadas ante dicho funcionario, a quien no le constaba la veracidad de los hechos expuestos.

- Por lo que hace a las publicaciones en redes sociales, determinó que, conforme al criterio de la Sala Superior, la parte oferente tiene la carga de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo. Aunado a que, ante su naturaleza imperfecta, derivada de la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba para su perfeccionamiento.

Ahora, **en ocasión de este juicio**, la actora señala que el objeto de la controversia planteada no requería la acreditación de hechos específicos mediante prueba plena, pues lo que buscaba era la demostración de un patrón sistemático de irregularidades ocurridas durante el proceso electivo y la percepción generalizada de la militancia sobre la falta de opciones reales.

De ahí que, desde su óptica, el tribunal estatal estaba llamado a valorar las manifestaciones de abstención de la militancia, en conjunto con el hecho notorio de que apenas el 36% de la militancia participó en la jornada electoral, sin que ello requiera comprobación alguna.

Así las cosas, se consideran **ineficaces** los planteamientos expuestos, en tanto que, como se evidenció, la actora pretende variar la lógica de lo planteado en las instancias previas, en las cuales, con las pruebas que ofreció, buscó demostrar la existencia de las dos conductas irregulares que, a su juicio, ameritaban la nulidad de la contienda.

Esto, se insiste, sin cuestionar debidamente las consideraciones mediante las cuales el tribunal estatal sostuvo que los medios de prueba en cuestión no eran idóneos para acreditar lo pretendido por lo inconforme.

No pasa inadvertido que, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, es posible actualizar la prueba indiciaria o circunstancial, la cual puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Sin embargo, la promovente pierde de vista que, para configurar un conjunto de indicios o circunstancias que permitan dar cuenta de una situación o patrón

---

<sup>9</sup> Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

generalizado de irregularidades, es necesario que estén acreditados todos los hechos base y que exista, indefectiblemente, un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca probar, lo que, en el caso, no ocurrió.

**4.6.5. Fue adecuado que el *Tribunal Local* declarara ineficaz el agravio relacionado con la presunta omisión de valorar la prueba superveniente ofrecida por la accionante**

La promovente afirma que el tribunal estatal no debió considerar que existía un pronunciamiento firme por parte de esta Sala Regional respecto a la valoración de la prueba superveniente aportada para acreditar la parcialidad de Magaly Palma Encalada, en su carácter de presidenta de la *CEPE* y su indebida ostentación como representante de la *Comisión de Justicia*, durante una audiencia pública celebrada ante el *Tribunal Local*.

Desde su óptica, dicha prueba aportaba elementos nuevos y distintos que no fueron objeto de análisis en el juicio ciudadano **SM-JDC-99/2025**, concretamente, la conducta irregular de la citada funcionaria al ostentar un cargo que no le correspondía, con el ánimo de influir en el resultado del proceso de elección interno.

**34 No asiste razón a la inconforme.**

En la instancia local, la actora hizo valer la falta de exhaustividad de la *Comisión de Justicia* por no pronunciarse respecto de la prueba superveniente que ofreció para acreditar la parcialidad sistemática y reiterada de la presidenta de la *CEPE*.

Se trataba de la documental consistente en la publicación hecha por el *Tribunal Local*, respecto de la celebración de una audiencia ciudadana mediante la cual se informó de la presencia de Magaly Palma Encalada como *representante de la Comisión de Justicia*, lo que, en concepto de la inconforme, evidenciaba la parcialidad con la que se condujo dicha persona durante el proceso de elección.

En respuesta a dicho planteamiento, el tribunal responsable explicó que lo alegado por la actora fue materia de inconformidad en el diverso juicio local TECZ-JDC-08/2025 y que, a su vez, fue objeto de estudio en el diverso SM-JDC-99/2025, en el cual se determinó que dicha prueba no acreditaba la parcialidad alegada por la accionante.

Así, contrario a lo sostenido por la actora, el tribunal responsable válidamente desestimó el motivo de disenso, al constatarse que, en un diverso fallo dictado



por esta Sala Regional, se atendió un planteamiento similar respecto de la comparecencia de Magaly Palma Encalada, en una audiencia de alegatos celebrada ante el *Tribunal Local*.

En efecto, al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-99/2025**, se calificó como ineficaz el planteamiento en estudio, ya que la promovente no evidenció en forma alguna de qué manera la comparecencia de Claudia Magaly Palma Encalada, en cualquiera de los caracteres señalados, era suficiente para comprobar un actuar indebido de su parte al momento de recibir las firmas aportadas por la promovente o en su valoración cuantitativa o cualitativa.

De ese modo se observa que, aunque la actora ofreció el medio de prueba en dos juicios con pretensiones aparentemente distintas, en ambos, su finalidad era evidenciar la presunta falta de imparcialidad de la funcionaria partidista aludida, cuestión que fue atendida y desestimada por este órgano jurisdiccional en una sentencia declarada firme, sin que, en ocasión de este juicio la actora aporte mayores elementos que permitan arribar a una distinta determinación o que permitan determinar que la citada funcionaria partidista influyó en los resultados de la contienda interna, como pretende.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

**SM-JDC-157/2025**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*